



Ubicación 52863 – 23
Condenado LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO
C.C # 74280307

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 52863
Condenado LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO
C.C # 74280307

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

NGR.: 11001-60-00-000-2020-00091-00 No Interno: 52863 - 23

Condenado: LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO

Reclusión: Prisión domiciliaria vigila COMEB en la calle 175 No. 72-95 casa 3 conjunto residencial Mocala Bogotá; permiso de trabajo CALLE 136 No 53-25 Barrio Sprint.—lunes a sábado 8 AM – 5 PM

Delito: Fabricación, Tráfico o porte ilegal de armas o municiones

Decisión: previo a revocar permiso de trabajo; niega libertad condicional y otros

Interlocutorio No. 837

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve respecto de la libertad condicional y revocatoria del permiso de trabajo en prisión domiciliaria que goza el sentenciado LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO.

ANTECEDENTES

El señor LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO, fue condenado por el Juzgado 29 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal como autor responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la pena impuesta, LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de marzo de 2021, fecha en que acudió al penal a la reseña y registro.

El juzgado fallador en la sentencia impuesta en contra del penado LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO, le concedió la prisión domiciliaria, la que descuenta en calle 175 No. 72-95 casa 3 conjunto residencial Mocala Bogotá y le fue autorizado en auto del 26 de julio de 2022, permiso de trabajo, en la CALLE 136 No 53-25 Barrio Sprint en horario de lunes a sábado 8 AM – 5 PM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a LUIS FELIPE CUESTAS ALFONSO se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, (54) meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN.**

Así las cosas, el sentenciado registra privación de la libertad por cuenta de este proceso desde 08 de marzo de 2021 a la fecha para un total de descuento físico de **(27) MESES Y (22) DÍAS**, sin que exista reconocimiento de redención de pena, es no decir cumple con el tiempo requerido.

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el art. 64 del C.P., tomándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta

Subq

Repo Sust.
vence
3/8/23

NGR.: 11001-60-00-000-2020-00091-00 No Interno: 52863 - 23

Condenado: LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO

Reclusión: Prisión domiciliaria vigila COMEB en la calle 175 No. 72-95 casa 3 conjunto residencial Mocala Bogotá; permiso de trabajo CALLE 136 No 53-25 Barrio Sprint – lunes a sábado 8 AM – 5 PM

Delito: Fabricación, Tráfico o porte ilegal de armas o municiones

Decisión: previo a revocar permiso de trabajo; niega libertad condicional y otros

Interlocutorio No. 837

punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA** a **LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO** el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

DE LA REVOCATORIA

Ingresa constancia de terminación del traslado del artículo 477 del C.P, así como justificaciones escritas del penado, indicando que los días 29 y 30 de marzo, 03 y 04 de abril de 2023, salió de su zona de conclusión en horario laboral por orden de su jefe superior a recibir unos inmuebles del sector y buscar compras y cotización, para lo cual anexa certificación del gerente general de la razón social RENTA DE BODEGAS.

Conforme lo anterior, se la reitera que, en decisión del 26 de julio de 2022, se incluyó la siguiente advertencia

«AUTORIZAR al sentenciado FELIPE CUESTAS ALFONSO que fija en la razón social Renta de Bodegas de sucursal ubicada en la calle 136 No 53-25 Barrio Spring en la ciudad de Bogotá actividad que desarrollada de lunes a sábado en un horario de 8:00 am - a 5:00 pm con la aclaración que el resto del tiempo deberá permanecer en su residencia, es de resaltar al interno que no puede cambiar el lugar del trabajo sin previa autorización de esta delegada, ni salir del sitio de trabajo en el horario de inclusión y debe informar cuando la obra y/o labor termine, so pena que se le revoque el permiso concedido.»

De tal manera, que de no cumplir con esta disposición, se estaría ante el incumplimiento de las obligaciones, además se requiere para que en caso que la actividad laboral requiera movilidad y no garantice estar en el sitio fijo autorizado como domicilio laboral, deberá asistir del mismo, es así que previo a resolver respecto de la relatoría, SE ORDENA 1- requerir al penado para que indique si la actividad laboral cumple con las condiciones expuestas en la decisión que autorizo el trabajo en una sede fuera del domicilio, o desiste de este, además se le aclara que una orden de su jefe inmediato no modifica, ni es excusa al cumplimiento de las órdenes judiciales, pues esto se toma renuente al cumplimiento de sus obligaciones, además de resaltar que no es la primera vez que se pone de presente esta misma situación, : 2- oficiar a la señora Claudia del Roció Medina Gerente general de Renta de Bodegas, solicitando información respecto de las funciones de trabajo del señor Cuesta Alfonso, advirtiendo que conforme desde el inicio se indicó que la autorización estaba sujeta aun lugar y horario fijo, restringiendo totalmente su locomoción, es así que se solicita se informe si los encargos de su trabajador se ajustan a esto so pena de revocar el beneficio, ay que las ordenes de jefe inmediato no pueden modificar las decisiones judiciales. 3- solicitar al penal alegar los reportes de visita, 4- solicitar al asistente social realizar diligencia personal donde verifique las condiciones en que el penado cumple la pena.

OTRAS DETERMINACIONES: el penado solicita autorización para asistir a control odontológico especializado para continuar con su tratamiento de rehabilitación oral, los días los días 15, 16 de junio en horarios de 4-6 pm, y el sábado 17 de junio de 10 -12, como quiera que esta petición ingreso al despacho de forma extemporánea, se tendrá como autorizado, sin embargo, el advierte al penado que en próximas oportunidades debe llegar con antelación de 10 días su solicitud, COMUNIQUESE de esto a CERVI

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO** como tiempo físico y redimido un total **CIENTO SESENTA (160) MESES, VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO**, conforme lo anotado en el texto de este proveído.

TERCERO: PREVIO A RESOLVER respecto de la revocatoria **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en ese acápite,

CUARTO; AUTORIZAR las salidas de los días los días los días 15, 16 de junio en horarios de 4-6 pm, y el sábado 17 de junio 10 -12, para asistir a tratamiento odontológico, **COMUNIQUESE** de esto a CERVI

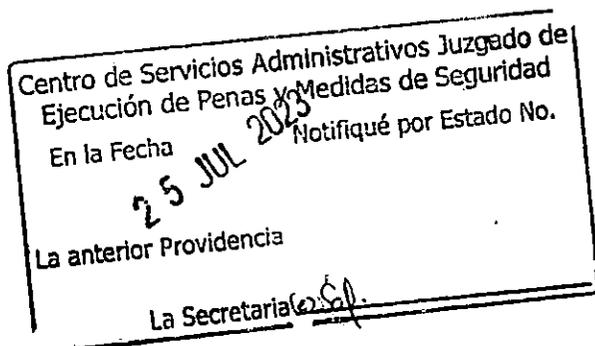
QUINTO. ENVIAR copia de la presente decisión a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario de Bogotá que vigila la prisión domiciliaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

JUEZ

Página 2 de 2





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 23

NUMERO INTERNO: 52863

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 837

FECHA DE ACTUACION: 30 / Jun / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luis Felipe Cuarta A **Firma:** 

Cédula: 74 280 307

Huella:



Fecha: 19 / Julio / 2023

Teléfonos: 312 419 6584 689 71 64

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ___ (_____)



Bogotá D.C., julio 19 de 2023

Doctora

NANCY PATRICIA MORALES

Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN -
ERROR EN EL AUTO

RADICADO: 11001600000020200009100

CONDENADO: LUIS FELIPE CUESTA
ALFONSO

Obrando en calidad de agente del Ministerio Público, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, así como en desarrollo de las consagradas en el artículo 111 literal d) de la Ley 906 de 2004, de manera atenta me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición contra el auto 837, en la causa del interno 52863-23.

Lo anterior toda vez que en el auto en mención se estudia la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO, pero en la parte resolutive el despacho indica que se resuelve la petición para el sentenciado JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA. Siendo así, no es claro sobre cuál procesado se resuelve la solicitud de libertad condicional, presentándose una incoherencia entre la parte resolutive y los considerandos del auto referido.

De igual forma, en cuanto al cálculo del descuento total del sentenciado LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO, se indica en la parte motiva un descuento total de VEINTISIETE MESES Y VEINTIDOS DÍAS para una pena principal de 54 meses de prisión, mientras que en lo resolutive se reconocen 160 meses y 28,5 días, aludiendo a la incoherencia ya mencionada.

Cordialmente,

JENNY ADRIANA BRETON VARGAS

Procuradora Judicial Penal II-159

**** URGENTE ** NI 52863 J23 CDO LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO // AUTO INTERLOCUTORIO 837**

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/07/2023 3:39 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (288 KB)

52863.pdf; RECURSO REPOSICIÓN AUTO 837 del 30-06-2023.pdf;

Buen día, se remite para lo pertinente. Gracias.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
Secretaria (E) N° 2 Centro de Servicios Administrativos

De: Jenny Adriana Breton Vargas <jbreton@procuraduria.gov.co>**Enviado:** miércoles, 19 de julio de 2023 10:29 p. m.**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: NI 52863 J23 CDO LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO // AUTO INTERLOCUTORIO 837

Cordial saludo,

Por medio de la presente, obrando en calidad de Ministerio Público, interpongo recurso de reposición contra el auto 837 por los motivos expresados en el documento adjunto.

Atentamente,

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**Procuraduría 159 Judicial Penal II Para El Ministerio Público En Asuntos
Penales Bogotájbreton@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Whendy Jhoana Aldana Lizarazo <waldanal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 11:15 a. m.

Para: villamilquinteroabogados@gmail.com <villamilquinteroabogados@gmail.com>; Jenny Adriana Breton Vargas <jbreton@procuraduria.gov.co>

Cc: Asistencia Social Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <asissoccsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NI 52863 J23 CDO LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO // AUTO INTERLOCUTORIO 837

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A - 24 KAYSSER 01
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 Julio de dos mil veintitrés (2023)

Envío AUTO INTERLOCUTORIO 837 (PROCESO FISICO), para lo de su cargo.

Cordialmente,



Whendy Jhoana Aldana
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

ADVERTENCIA: ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS por lo tanto, se solicita dirigir las al correo VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ESTE ES UN CORREO ELECTRÓNICO DESATENDIDO, FAVOR NO RESPONDER

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NGR.: 11001-60-00-000-2020-00091-00 No Interno: 52863 - 23

Condenado: LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO

Reclusión: Prisión domiciliaria vigila COMEB en la calle 175 No. 72-95 casa 3 conjunto residencial Mocala Bogotá; permiso de trabajo CALLE 136 No 53-25 Barrio Sprint – lunes a sábado 8 AM – 5 PM

Delito: Fabricación, Tráfico o porte ilegal de armas o municiones

Decisión: previo a revocar permiso de trabajo; niega libertad condicional y otros

Interlocutorio No. 837

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve respecto de la libertad condicional y revocatoria del permiso de trabajo en prisión domiciliaria que goza el sentenciado LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO.

ANTECEDENTES

El señor LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO, fue condenado por el Juzgado 29 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020), a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal como autor responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la pena impuesta, LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de marzo de 2021, fecha en que acudió al penal a la reseña y registro.

El juzgado fallador en la sentencia impuesta en contra del penado LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO, le concedió la prisión domiciliaria, la que descuenta en calle 175 No. 72-95 casa 3 conjunto residencial Mocala Bogotá y le fue autorizado en auto del 26 de julio de 2022, permiso de trabajo, en la CALLE 136 No 53-25 Barrio Sprint en horario de lunes a sábado 8 AM – 5 PM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

“**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba”.

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, **(54) meses de prisión**, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**.

Así las cosas, el sentenciado registra privación de la libertad por cuenta de este proceso desde 08 de marzo de 2021 a la fecha para un total de descuento físico de **(27) MESES Y (22) DIAS**, sin que exista reconocimiento de redención de pena, es no decir cumple con el tiempo requerido.

Bajo tal contexto, no puede abordarse el estudio de los demás requisitos exigidos en el art. 64 del C.P., tomándose ellos excluyentes, sin embargo, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta

NGR.: 11001-60-00-000-2020-00091-00 No Interno: 52863 - 23

Condenado: LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO

Reclusión: Prisión domiciliaria vigila COMEB en la calle 175 No. 72-95 casa 3 conjunto residencial Mocala Bogotá; permiso de trabajo CALLE 136 No 53-25 Barrio Sprint – lunes a sábado 8 AM – 5 PM

Delito: Fabricación, Tráfico o porte ilegal de armas o municiones

Decisión: previo a revocar permiso de trabajo; niega libertad condicional y otros

Interlocutorio No. 837

punible que hubiere hecho el fallador y el comportamiento en reclusión, después de un estudio del caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NEG**a a **LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO** el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

DE LA REVOCATORIA

Ingresa constancia de terminación del traslado del artículo 477 del C.P, así como justificaciones escritas del penado, indicando que los días 29 y 30 de marzo, 03 y 04 de abril de 2023, salió de su zona de conclusión en horario laboral por orden de su jefe superior a recibir unos inmuebles del sector y buscar compras y cotización, para lo cual anexa certificación del gerente general de la razón social RENTA DE BODEGAS.

Conforme lo anterior, se la reitera que, en decisión del 26 de julio de 2022, se incluyó la siguiente advertencia

«AUTORIZAR al sentenciado FELIPE CUESTAS ALFONSO que fija en la razón social Renta de Bodegas de sucursal ubicada en la calle 136 No 53-25 Barrio Spring en la ciudad de Bogotá actividad que desarrollada de lunes a sábado en un horario de 8:00 am - a 5:00 pm con la aclaración que el resto del tiempo deberá permanecer en su residencia, es de resaltar al interno que no puede cambiar el lugar del trabajo sin previa autorización de esta delegada, ni salir del sitio de trabajo en el horario de inclusión y debe informar cuando la obra y/o labor termine, so pena que se le revoque el permiso concedido.»

De tal manera, que de no cumplir con esta disposición, se estaría ante el incumplimiento de las obligaciones, además se requiere para que en caso que la actividad laboral requiera movilidad y no garantice estar en el sitio fijo autorizado como domicilio laboral, deberá desistir del mismo, es así que previo a resolver respecto de la relatoría, SE ORDENA 1- requerir al penado para que indique si la actividad laboral cumple con las condiciones expuestas en la decisión que autorizo el trabajo en una sede fuera del domicilio, o desiste de este, además se le aclara que una orden de su jefe inmediato no modifica, ni es excusa al cumplimiento de las órdenes judiciales, pues esto se torna renuente al cumplimiento de sus obligaciones, además de resaltar que no es la primera vez que se pone de presente esta misma situación, : 2- oficiar a la señora Claudia del Roció Medina Gerente general de Renta de Bodegas, solicitando información respecto de las funciones de trabajo del señor Cuesta Alfonso, advirtiéndole que conforme desde el inicio se indicó que la autorización estaba sujeta a un lugar y horario fijo, restringiendo totalmente su locomoción, es así que se solicita se informe si los encargos de su trabajador se ajustan a esto so pena de revocar el beneficio, ay que las ordenes de jefe inmediato no pueden modificar las decisiones judiciales. 3- solicitar al penal alegar los reportes de visita, 4- solicitar al asistente social realizar diligencia personal donde verifique las condiciones en que el penado cumple la pena.

OTRAS DETERMINACIONES: el penado solicita autorización para asistir a control odontológico especializado para continuar con su tratamiento de rehabilitación oral, los días los días 15, 16 en horarios de 4-6 pm, y el sábado 17 de 10 - 12, como quiera que esta petición ingreso al despacho de forma extemporánea, se tendrá como autorizado, sin embargo, el advierte al penado que en próximas oportunidades debe llegar con antelación de 10 días su solicitud, COMUNIQUESE de esto a CERVI

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO** como tiempo físico y redimido un total **CIENTO SESENTA (160) MESES, VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JOSÉ MIGUEL TIQUE PINEDA**, conforme lo anotado en el texto de este proveído.

TERCERO: PREVIO A RESOLVER respecto de la revocatoria **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en ese acápite,

CUARTO; AUTORIZAR las salidas de los días los días los días 15, 16 en horarios de 4-6 pm, y el sábado 17 de 10 -12, para asistir a tratamiento odontológico, **COMUNIQUESE** de esto a CERVI

QUINTO. ENVIAR copia de la presente decisión a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario de Bogotá que vigila la prisión domiciliaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORAS GARCIA

JUEZ